En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. María Fernanda Zanatta, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., C. A. c/ L., D. N. s/ ORDINARIO", expte. nro. 241/18**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 252/16), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 172), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 147/149? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (fs. 154, agravios fs. 165/167). I. Antecedentes:

En acotada síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. C. A. P. promovió formal acción ordinaria por incumplimiento de contrato contra la Sra. D. N. L., a efectos se la condene al pago de la suma total de pesos doscientos un mil setenta y seis con noventa ctvs.

($201.076,90) con más sus intereses a la tasa activa mensual que publica el Banco de la Nación Argentina, desde que es debida y hasta el día de su efectivo pago. Con expresa imposición de costas. Presentó la cuenta indemnizatoria en que discriminó y cuantificó los rubros reclamados. Ofreció prueba. Fue corrido el traslado de la acción, y en oportunidad se decretó la rebeldía de la demandada, en tanto encontrándose debidamente notificada no compareció al proceso. Producida la prueba, pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar a la demanda, y en consecuencia condenó a D. N. L. a abonar a C. A. P., dentro de los diez (10) días de firme o consentido el decisorio, la suma de pesos doscientos un mil setenta y seis con noventa ctvs. ($201.076,90), en concepto de capital, con más sus intereses, a calcular desde la fecha del vencimiento de la notificación de la demanda, hasta su total y efectivo pago, según lo expuesto en el considerando pertinente. Impuso a la parte demandada perdidosa (*cf.* art. 69 del CPCC). Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte actora.

Criticó la sentencia en relación con el momento a partir del cual se dispone en la misma sean calculados los intereses compensatorios, fijada en la fecha de vencimiento de la notificación de la demanda.

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni

en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia,* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED 212-107).

En la solución, y en breve relato de los hechos invocados en la demanda, relató el actor que al mes de mayo de 2013 era titular del rodado dominio KRW 498 marca Chevrolet; el cual fue encontrado, el día 11 de dicho mes y año, volcado a unos ochenta kilómetros al norte de Comodoro Rivadavia.

Explicó entonces que, según se le informó, un empleado del garaje de la accionada en el cual el vehículo se encontraba guardado lo sustrajo durante el

turno noche y, mientras circulaba con él, protagonizó un siniestro cuando se dirigía a la ciudad de Trelew.

Aclaró que, como consecuencia del hecho, formuló denuncia penal y que, si bien el rodado permanecía en el garaje con las llaves puestas, nunca autorizó que el vehículo fuera conducido por otra persona o retirado del establecimiento. Como consecuencia del siniestro dijo que el rodado sufrió “destrucción total”.

En estos términos, reprochó a la señora L., propietaria del garaje de mención, el incumplimiento de su obligación contractual de guarda y custodia del vehículo siniestrado.

De la lectura del escrito de demanda se desprende que la liquidación por los daños reclamados se encuentra integrada por tres rubros: daño emergente, desvalorización del rodado y daño moral.

En el primer supuesto, el actor sostuvo que se le debe indemnizar la diferencia entre lo percibido de su aseguradora –como consecuencia de la destrucción total de su primer vehículo- y lo efectivamente pagado para hacerse de uno nuevo. Este rubro fue cuantificado en $47.900.

En concepto de privación de uso requirió la reparación del daño causado por los 67 días que dijo que transcurrieron desde la fecha del siniestro hasta que completó la inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor de uno nuevo. Fijó el valor de cada día transcurrido sin el vehículo en la suma de $1.334; lo cual totaliza $89.378. Por último, estimó en la suma de $50.000 el daño moral.

Frente al resultado del proceso, al cual hice mención ya en los antecedentes, interpuso la parte actora meritorio recurso de apelación, en el marco del cual cuestionó la decisión del juez *a quo* de computar los intereses sobre el monto de condena desde la fecha del vencimiento de la notificación de la demanda, hasta su total y efectivo pago. Sostuvo el recurrente, que la decisión del magistrado de la instancia precedente de condenar al demandado a pagar intereses del modo en que lo hizo, debe ser revocada, por resultar contrario al derecho vigente.

Con fundamento en los argumentos que luego desarrolló, postula como solución correcta que los intereses demandados deben computarse desde que se produjo cada perjuicio: el día 11 de mayo de 2013 para la privación de uso y daño moral por haberse verificado en esa fecha el hurto y la destrucción total del rodado y el día 11 de julio de 2013 para el daño emergente por haberse abonado ese día la factura del nuevo vehículo.

Alegó el actor que el sentenciante perdió de vista el principio de reparación integral del daño; lo cual le causa un perjuicio patrimonial significativo e irreparable. Dijo, en esa línea, que por ser la víctima tiene derecho a una indemnización que compense íntegramente los perjuicios sufridos; lo cual no sucede –a su entender- si se posterga en tres años el inicio del cómputo de los intereses. Para graficar dicho perjuicio, afirmó que en el caso de los rubros privación de uso y daño moral percibiría un 83,91% de intereses; mientras que en

el caso del daño moral, la disminución sería del 80,76%.

Señaló que, como consecuencia de la sanción del Código Civil y Comercial, ha quedado establecido de modo imperativo que el curso de los intereses comienza cuando se produjo el perjuicio; sin distinguir –agrega- entre supuestos de responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial. Citó certera doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura, la que tengo en cuenta para resolver.

Delimitada de este modo la cuestión traída a mi conocimiento, he de adelantar que coincido con el correcto criterio que expresa el recurrente en el marco de su detallada exposición. He de destacar, en tal inteligencia, que la doctrina explica que como consecuencia de lo normado en el artículo 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación, se ha conferido certeza al tema de la fecha de devengamiento de los intereses de fuente extracontractual; esto es, a partir de la fecha de producción o acaecimiento de cada daño (Lorenzetti, Ricardo Luis "Código Civil y Comercial de la Nación" Tomo VIII, página 536, ed. Rubinzal Culzoni).

A la opinión antes indicada cabe añadir que "el código no dice las razones por las cuales corren los intereses de la obligación resarcitoria. No hace falta que lo digan. La sutil diferencia es que ya no se sostiene que es desde la fecha del hecho ilícito, sino desde que cada daño se produce. Esto permite fijar intereses distintos para los casos de agravación y para cada rubro…" (Rivera, Julio César y Medina Graciela, "Código Civil y Comercial Comentado", Tomo IV, página 1092/1093; ed. La Ley).

Siguiendo estas premisas, dado que se encuentra firme que el día 11 de mayo de 2013 el rodado del actor fue sustraído del garaje en el cual se encontraba estacionado y, como consecuencia del vuelco, este quedó destruido; la partida indemnizatoria correspondiente a la afectación espiritual sufrida como consecuencia del hecho y la imposibilidad de disponer de este, debe contar con intereses desde ese día. Paralelamente, dado que la erogación realizada para la compra del nuevo vehículo se encuentra acreditada con la factura cuyo contenido debe ser tenido por cierto ante el silencio de la accionada, los intereses deben computarse desde el día 11 de julio de 2013. En consecuencia, habré de hacer lugar al recurso de apelación y propondré modificar la resolución en crisis respecto de las fechas a partir de las cuales se deben computar los intereses.

En relación con las costas, atento al modo en que se resuelve, corresponde sean readecuadas por imperio de la letra del art. 282 del CPCCCh. Sin perjuicio de ello, atento a la naturaleza de la cuestión y el resultado obtenido, mantendré las de la instancia de grado en cabeza de la demandada, y haré lo propio con las que corresponde a esta alzada, ello en atención al principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia

disponer se modifique el fallo de la instancia de grado respecto de las fechas a partir de las cuales se deben computar los intereses sobre el capital de condena, según considerando respectivo.

2) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

1. Los antecedentes del caso, el fallo y el contenido del memorial han sido reseñados por quien abre el acuerdo, razón por la que no efectuaré reiteraciones estériles, salvo la enunciación de los agravios a fin de seguir una línea expositiva.

La actora pone en crisis la fecha a partir de la cual el juez *a quo* determinó que correrían los intereses de las sumas condenadas como consecuencia de un incumplimiento extracontractual. Se discriminaron tres rubros reclamados: daño emergente, privación de uso del vehiculo y daño moral.

El juez determinó una única y misma fecha para el devengamiento de intereses (fecha de vencimiento del traslado de la demanda). El recurrente postula la diferenciación entre cada uno de los rubros y respecto de la establecida en la sentencia con fundamento en el art. 1748 CCyC.

El artículo 1748 del CCyC al establecer que los intereses comienzan su curso desde que se produce cada perjuicio, permite establecer diferentes fechas de devengamiento de intereses en atención al daño sufrido discriminando distintos momentos según el acaecimiento del daño y receptando la opinión de la doctrina y

jurisprudencia confiriendo certeza al tema de la fecha de devengamiento de los intereses de fuente extracontractual. En materia de daño contractual los intereses siguen el mismo principio, salvo pacto en contrario o mora, es decir sigue rigiendo el pacto de las partes o en su caso el de la mora (Galdos, Jorge Mario, en glosa al art. 1748 del CCyC, dir. por Lorenzetti, Ricardo Luis, ed. Rubinzal Culzoni TV III, p.532).

Tanto los hechos ilícitos como el incumplimiento de origen negocial dan origen a una obligación de dar sumas de dinero que devengan intereses desde la producción de cada perjuicio, porque la cuestión tiene que ver con la reparación integral y no con la constitución en mora.

Hace tiempo ya que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo civil, decidió en pleno, *in re*: "Gómez, Esteban c/ Empresa Nacional de Transportes" del 16/12/58, (LL, 93-667 y JA, 1959-I540): "los intereses correspondientes a indemnizaciones derivadas de delitos y cuasidelitos se liquidarán desde el día en que produce cada perjuicio objeto de la reparación. La doctrina legal tuvo por objeto precisar el alcance de la obligación accesoria de pagar intereses sobre los montos en dinero de la condena. Como señalaba el doctor Boffi Boggero que obtuvo la mayoría de votos en la Cámara en pleno, "para que la reparación sea plena, lo más plena que, dentro de nuestro ordenamiento jurídico permitan las circunstancias del caso, habrá de discriminarse cuidadosamente el momento en que cada perjuicio se ha operado, en que el capital se ha invertido, para que los

intereses, accesorios de aquel, no corran ni antes ni después de esa inversión".

En tal sentido, y eliminada la discusión del momento de la constitución en mora debido a la unidad del régimen de la responsabilidad civil contractual y extracontractual es correcta la apreciación efectuada por el recurrente, pues los rubros reclamados responden a diversos daños cuyas consecuencias perjudiciales acaecieron en distintos momentos.

De allí que el daño moral y la privación de uso resultan perjuicios ocasionados en el mismo momento del hecho (11/5/2013) mientras que el daño emergente reclamado como la diferencia que debió abonar el actor para adquirir la nueva unidad que reemplazó a la siniestrada, fue ocasionado en el momento del pago (11/7/2013), momento a partir del cual la suma condenada por tal rubro debe devengar intereses.

En consecuencia, corresponde estimar el agravio y revocar la sentencia de grado en el punto recurrido.

2. Costas y honorarios:

La decisión que propongo si bien modificatoria de la de primera instancia y por lo tanto obliga al reajuste de costas y honorarios (art. 282 del CPr) no reviste entidad para modificar la imposición de costas en la primera instancia, que se mantienen.

También mantendré la regulación de honorarios efectuadas, por estar fijados en los porcentajes previstos por la normativa arancelaria aplicable.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida.

Los honorarios de segunda instancia se regularán de conformidad con las pautas generales previstas por

el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala específica del artículo 14 del mismo ordenamiento. En función de ello, propongo se fijen a favor de los Dres. E. J. V. y M. C. M. conjuntamente en el 30% calculado sobre los determinados para la anterior instancia, con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Por coincidir en la solución del caso, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Hayes.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Graciela Mercedes García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia modificar el fallo de la instancia de grado de fs. 147/149 respecto de las fechas a partir de las cuales se deben computar los intereses sobre el capital de condena, estableciendo que en el daño moral y la privación de uso correrán a partir del 11/5/2013 y en el daño emergente a partir del 11/7/2013.

2) Confirmar la imposición de costas y la regulación de honorarios de primera instancia.

3) Imponer las costas esta instancias a la demandada vencida.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. E. J. de

V. y M. C. M. conjuntamente en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CYC"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara